

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DIARIO OFICIAL**



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO  
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., martes 9 de agosto de 1988  
Año CXXV No. 38.451 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

**Poder Público - Rama Legislativa Nacional**

**LEY 31 DE 1988**

(agosto 8)

por la cual la Nación asume la deuda externa contraída por la Universidad de Nariño frente a la República Democrática Alemana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación asume la deuda actualmente a cargo de la Universidad de Nariño, en cuantía de ochocientos veintiún mil setecientos dos dólares con 65/100 (US\$ 821.702.65), discriminados así:

Capital: \$ 661.007.36 US  
Intereses: 160.695.29 US

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º La presente ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 19..

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,  
**Arturo Ferrer Carrasco.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Manuel Francisco Becerra Barney.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**OBJECIONES**

Bogotá, D. E., 9 de agosto de 1988.

Señor doctor  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Deploro devolver, sin la sanción ejecutiva, el Proyecto de ley número 165 de 1987 Cámara (Senado 211 de 1987), "por la cual la República de Colombia celebra el centenario de la honorable Academia de Medicina de Cartagena el 29 de septiembre de 1988", por razones de inexecutable que afectan parcialmente su contenido.

El Gobierno Nacional comparte plenamente la bondad y la importancia de esta iniciativa legislativa, encaminada a conmemorar el centenario de la fundación de la Academia de Medicina de Cartagena, y a honrar la memoria de sus fundadores, doctores José Manuel Goenaga, Eduardo Gutiérrez de Piñeres y Antonio Regino Blanco. Empero, existen razones de orden constitucional y una clara jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, que son determinantes de la decisión de objetar este proyecto de ley, según la fundamentación que me permitió exponer en los siguientes términos:

**I. Contenido del proyecto.**

El artículo 1º declara que la República de Colombia se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación de la Academia de Medicina de Cartagena y rinde tributo de gratitud a sus fundadores.

El artículo 2º ordena la colocación de una placa conmemorativa en la sede de esta institución.

El artículo 3º autoriza al Gobierno Nacional para apropiarse, de conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución, la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), como contribución a la dotación de la sede de la Academia.

Finalmente, el artículo 4º faculta al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta ley.

**II. Fundamentos de la objeción.**

De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política, son atribuciones del Congreso decretar honores públicos y fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

Este proyecto de ley, que se fundamenta en estos dos preceptos constitucionales, tiene la categoría de una iniciativa de honores acompañada de una medida de fomento consistente en la ordenación de una inversión pública.

La naturaleza de la medida de fomento se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 79 de la Constitución Política, según el cual las leyes que decreten inversiones, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Por consiguiente, son inexequibles los proyectos de ley que fomenten empresas sin sujeción a los planes y programas de desarrollo, así como los que decreten inversiones públicas y tengan iniciativa parlamentaria.

Esta es la jurisprudencia vigente de la honorable Corte Suprema de Justicia, que ha venido reiterándose a partir de la sentencia número 121, dictada el 27 de agosto de 1987, cuando el máximo Tribunal de la Rama Jurisdiccional examinó las objeciones presidenciales formuladas a un proyecto de ley sustancialmente idéntico. Son apartes textuales de esta sentencia, las siguientes:

"Esta actividad de fomento estatal puede verificarse por medios tales como los auxilios presupuestales, la cesión de bienes de propiedad de entidades públicas, o la realización de obras o inversiones para el servicio de las empresas de cuyo fomento se trata y no del público en general".

"Cuando se la hace consistir en la realización de inversiones nacionales... la iniciativa para tramitar las leyes correspondientes pertenece exclusivamente al Gobierno y no a los miembros del Congreso".

Según lo anterior, la libre iniciativa de los miembros del Congreso respecto de las materias de que trata el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución, no cubre el fomento que se verifique por medios que según el artículo 79 *ibidem*, sólo pueden disponerse por leyes de iniciativa gubernamental.

En cuanto a la sujeción que deben guardar las leyes de fomento a los planes y programas de desarro-

llo, sostiene la jurisprudencia que "si con ello se pretende el fomento de empresas útiles o benéficas, que ahí no se especifican, debe sujetarse a las leyes orgánicas sobre planes o programas", aunque éstas no existan.

**III. Conclusión.**

Este proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Representante Rafael Pérez Martínez. Como se anotó, sus artículos 3º y 4º disponen una medida de fomento que nuestro ordenamiento constitucional reserva a la iniciativa del Gobierno.

Por consiguiente, los mencionados artículos del proyecto adolecen de una evidente falta de observancia a la regla de competencia que nuestra Carta ha previsto para las iniciativas que ordenan inversiones presupuestales.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

**VIRGILIO BARCO**  
El Ministro de Educación Nacional,  
**Manuel Francisco Becerra Barney.**

Bogotá, D. E., julio 28 de 1988

Oficio número 082.

Doctor  
**VIRGILIO BARCO VARGAS**  
Presidente de la República  
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes, para la sanción ejecutiva, remito a usted el Proyecto de ley número 165 de 1987 Cámara (Senado 211 de 1987), "por la cual la República de Colombia celebra el centenario de la honorable Academia de Medicina de Cartagena el día 29 de septiembre de 1988".

El mencionado proyecto fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así: En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones de los días 11 de noviembre y 10 de diciembre de 1987, en el honorable Senado los días 15 de diciembre de 1987 y 26 de julio de 1988.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los Anales del Congreso números 84, 119, 142 y 171 de 1987.

Del señor Presidente, atentamente,

**Francisco José Jattin Safar,**  
Presidente Cámara de Representantes.